



LISTA DE ESTADO No. 003

FECHA. 31/01/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	CONTRAYENTES	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
31/01/2023	525204089001-2018-00008-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	LEINID SUAREZ POSADA VS. ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR	AUTO ACEPTA RENUNCIA, IMPONE MULTA Y APLAZA DILIGENCIA	30/01/2023
31/01/2023	525204089001-2022-00028-00	DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO	KAREN DANIELA VALENCIA GARCIA VS. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO	AUTO RECHAZA DEMANDA	30/01/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 31/01/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), treinta (30) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	5252-040-89001-2018-00008-00
Demandante:	Leinid Suarez Posada
Demandado:	ESE Centro de Salud Señor del Mar

Que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 se convocó a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, programando como fecha para su celebración el día 16 de diciembre de 2022, misma que fuere aplazada por esta judicatura por motivos de fuerza mayor y programada para el día 20 de enero de 2023.

Vía correo electrónico institucional de este despacho, se allega renuncia presentada por Dra. LUISA QUIÑONES dirigida a la GERENTE DE LA ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR DE FRANCISCO PIZARRO de fecha 12 de diciembre de 2022, frente a la cual esta judicatura omitió pronunciarse al respecto, toda vez que no habían transcurrido los cinco días (5) de que trata el artículo 76 del C.G.P el cual en lo pertinente expresa:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Por tal motivo, considera oportuno el despacho pronunciarse frente al memorial de togada en lo términos allí establecidos, verificada que la misma fue remitida a su poderdante vía correo electrónico gerentesenordelmar@outlook.com de la misma fecha.

Ahora bien, instalada la audiencia el día 20 de enero de 2023, tan solo compareció la parte demandante y su apoderado, procediéndose a reprogramar diligencia para el día 1 de febrero de 2023, no obstante, considera oportuno la judicatura recalcar el contenido del artículo 372 del CGP numeral 3 y 4 el cual reza lo siguiente:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.



Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia **se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**”
(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Descendiendo al caso sub lite, este estrado judicial en decisión proferida en trámite de la audiencia inicial surtida el día 20 de enero de 2023, concedió el término de tres (3) días a la parte ejecutada para que justificará su inasistencia a la diligencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

No obstante, surtido el término referenciado, se advierte que la parte demandada no presentó excusa dentro del término concedido ni presentó justificación previa a la audiencia, absteniéndose de pronunciarse al respecto, en consecuencia, en el presente asunto, corroborado que la parte demandada se abstuvo de presentar excusa de inasistencia, se concluye que su conducta se enmarca dentro de los supuestos jurídicos y facticos que derivan en la imposición de la multa **de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** consagrada en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, y como consecuencia de su inasistencia se **presumirá ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

Finalmente, teniendo presente que este despacho cumple funciones de juez de control de garantías del Circuito de Tumaco, es menester dar a conocer a las partes, que durante los días 28 y 29 de enero de 2023 en cumplimiento de turno de fin de semana, le correspondió conocer a este despacho de diferentes asuntos de carácter penal en el cual dada su complejidad y la presencia d capturados, no fue posible agotar las audiencias correspondientes de imputación y medida de aseguramiento, por tal motivo, se vio en la necesidad de programarlas de manera prioritaria para los días 30 y 31 de enero y 01 de febrero de 2023, toda vez que se encuentran personas detenidas a quienes no se ha definido su situación penal en las audiencias preliminares.

Por tal motivo, es oportuno informar la necesidad de reprogramar la diligencia de audiencia inicial prevista dentro del presente asunto, fecha que será comunicada con posterioridad a través de la secretaria de este despacho.

En merito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N),**



RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada vía correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022 por parte de la Doctora LUISA ISABEL QUIÑONES.

SEGUNDO.- IMPONER a la señora MIRIAM BALLECILLA en calidad de representante legal de la ESE SEÑOR DEL MAR DE FRANCISCO PIZARRO una multa equivalente a *CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)* para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se funda la demanda en contra de dicho demandado, lo cual, será valorado al momento de proferir sentencia.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, **REMITIR** copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ PASTO -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

QUINTO.- APLAZAR audiencia inicial por las consideraciones previamente expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia, se reprograma la misma para el día 15 de febrero de 2023 a las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL AREAVLO

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
HOY, 31 DE ENERO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. -

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que el día veinticinco (25) de enero de los cursantes, se venció el término de cinco (5) días otorgado mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, a la parte demandante para subsanar la demanda, sin que se hubiere adelantado actuación alguna para su cumplimiento. Sírvase proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Declaración Unión Marital de Hecho
Radicación N°:	5252-040-89001-2022-00028-00
Demandante:	Karen Daniela Valencia García
Demandado:	Herederos Indeterminados del señor Luis Federico Núñez Caicedo
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Vista el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas en el auto del 13/01/2023, considera oportuno esta judicatura dar aplicación al contenido del artículo 90 del CGP en lo pertinente el cual reza lo siguiente:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Por tal motivo, encuentra procedente este despacho rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,

RESUELVE:



PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, propuesta por Karen Daniela Valencia García en contra de Herederos Indeterminados del señor Luis Federico Núñez Caicedo, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLARREAL AREVALO

JUEZ.

